



022

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N^o. 01092-2007-PA/TC
LIMA
RICARDO WALTER PFLUCKER CASTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Walter Pflucker Castro contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 256, su fecha 11 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que con fecha 5 de agosto de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde y el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Breña, con el objeto de que se deje sin efecto la Multa Administrativa N^o 16744 de fecha 9 de abril de 2003, y la Resolución Coactiva N^o 1 de fecha 12 de abril de 2003 y 4 de fecha 15 de mayo de 2003 dictadas en el Exp. N^o 439-02. Asimismo solicita se deje sin efecto las resoluciones coactivas de embargo dictadas en los expedientes N.^{os} 1034-03 y 439-02 y los procedimientos coactivos de las multas antes señaladas. Indica haber solicitado a la comuna su acogimiento al beneficio de la regularización previsto en la Ley 27972, pedido que ha sido arbitrariamente denegado. Refiere también que los actos mencionados vulneran el principio de *non bis in idem* y el de legalidad, así como sus derechos al debido proceso, a trabajar libremente y a la propiedad
2. Que los demandados señalan que la sanción fue impuesta por la ejecución de obras sin autorización municipal, y que el actor no ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para poder acogerse a la regularización prevista por la Décima Cuarta Disposición Complementaria Ley N.º 27972 –Orgánica de Municipalidades–.
3. Que este Colegiado considera que para evaluar debidamente el fondo de la controversia es necesario contar con una adecuada estación probatoria, como la brindada por el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. En consecuencia la demanda no debe ser estimada en sede constitucional, debido a la carencia de estación probatoria en el proceso de amparo.
4. Que de otro lado el proceso contencioso-administrativo constituye, en los términos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados a través de la declaración de invalidez de los actos administrativos y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del proceso constitucional; tanto más, cuando para resolver la controversia se requiere de un proceso con etapa probatoria.

5. Que en caso como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este tribunal tiene establecido como precedente vinculante (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, éste deberá observar las reglas procesales para la etapa postulatoria establecida en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005.PA/TC, publicada en el diario oficial “*El Peruano*” el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESIA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)